

Relatoría

Título del evento	Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia peruana. 5 Seminario de profesores del Departamento de Derecho Constitucional.
Fecha del evento	Lunes 25 de mayo de 2026
Moderadora	Soraya del Socorro Pérez Portillo – Docente investigadora Departamento de Derecho Constitucional Carolina Montes Cortés - Directora Departamento de Derecho del Medioambiente
Ponente invitado:	
Jorge Luis Salazar <u>Soplapuco</u> : Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC) Perú.	
Temas abordados en la presentación:	
<p>1. Apertura y contexto institucional</p> <p>El seminario fue inaugurado por la Dra. Soraya del Socorro Pérez Portillo, docente investigadora del Departamento de Derecho Constitucional, quien presentó al conferencista invitado y situó el evento en su marco institucional. La sesión se realizó en el Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta, en el marco de la visita de una delegación de 18 personas —10 docentes y estudiantes— provenientes de la Universidad Nacional de Cajamarca y de la Universidad Continental, organizada bajo la dirección de la Decana de la Facultad de Derecho, Dra. Nils González. En ese contexto, la Decanatura designó al Departamento de Derecho Constitucional y al Departamento de Derecho del Medio Ambiente para organizar conjuntamente este seminario de profesores.</p> <p>La Dra. Pérez Portillo presentó al conferencista como abogado, magíster por la Universidad de Bruselas (Bélgica), doctor en Derecho por la Universidad Antenor Orrego de Trujillo (Perú) y doctor en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente principal de pre y posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, investigador reconocido, miembro fundador de la Sociedad Peruana de Constitucionalistas, ex director de INDECOPI Cajamarca, ex vicedecano del Colegio de Abogados de Cajamarca y autor de libros en derecho, literatura e investigación.</p> <p>La Dra. Carolina Montes Cortés, directora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente, ofreció palabras de bienvenida destacando la oportunidad de la visita, en un año en que la Universidad conmemora los diez años de la sentencia del río Atrato —sentencia icónica que, junto con la sentencia del río Bogotá de 2014, marcó un hito en la protección de los derechos de la naturaleza en Colombia. La Dra. Montes Cortés señaló que estas sentencias han planteado profundos desafíos conceptuales y han generado ya dos publicaciones en el Departamento, por lo que la visita del Dr. Salazar llegaba en un momento especialmente propicio para la reflexión colectiva.</p>	
<p>2. Primera parte: la enseñanza del derecho a través de cuentos jurídicos</p> <p>El Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco estructuró su intervención en dos partes. La primera, de carácter pedagógico y autobiográfico, presentó su metodología de enseñanza del derecho constitucional a través de cuentos jurídicos: relatos basados en casos reales, con elementos narrativos, que permiten a los estudiantes identificar pretensiones jurídicas, categorías conceptuales y dilemas éticos del derecho contemporáneo.</p> <p>Presentó tres de sus textos publicados, dejados en donación para la biblioteca del Departamento:</p> <p>El primero, Araí —palabra guaraní que designa una lluvia que no es tormentosa ni neblina—, nació de un caso real atendido en su estudio jurídico en Cajamarca: una madre acudió en busca de asesoría para su hijo, una persona nacida con ambos genitales que había sido impedida de terminar sus estudios universitarios por presunta suplantación de identidad. A partir de esa experiencia, el ponente documentó 198 casos similares en la región y construyó el cuento como vehículo para discutir el derecho a la identidad, la intersexualidad como fenómeno biológico —posiblemente ligado a factores en el agua y la alimentación</p>	

durante el embarazo, según investigaciones científicas citadas por el ponente— y los prejuicios culturales que impiden el acceso a la justicia.

El segundo, *Los niños de plomo*, recoge el drama de una comunidad minera en la que un estudio de 2007 reveló que más de 100 niños tenían plomo en la sangre, dato que fue ocultado por razones políticas. El ponente narra la historia de un niño padrino, brillante estudiante, que muere a consecuencia de la contaminación, y plantea con ello el debate sobre el derecho a la salud, el impacto de la minería en el agua y los alimentos, y la omisión del Estado frente a evidencias de daño ambiental.

El tercero, *Amor y Oro Blanco*, relata el derrame de mercurio ocurrido en 2002 en la ruta entre Cajamarca y la costa peruana, cuando un camión volcó cargado del mineral y la población, al verlo brillar con el sol, creyó que era oro blanco y comenzó a manipularlo. El incidente dejó 893 personas contaminadas. El ponente utiliza este caso para ir más allá del debate sobre indemnizaciones individuales y plantear la pregunta central de la justicia ambiental: si la tierra donde cayó el mercurio ya no produce pasto ni vegetación, ¿cuál es el tipo de justicia que debemos construir para la naturaleza misma?

El ponente mencionó también un cuarto texto, *El precio de mi silencio*, sobre las tensiones éticas del secreto profesional del abogado frente a situaciones de injusticia, corrupción y violencia que el profesional del derecho presencia en el ejercicio de su función.

El Dr. Salazar concluyó esta primera parte señalando que el objetivo de su metodología es formar abogados capaces de enfrentar el derecho a su realidad social, política, cultural y ambiental, superando una formación meramente legalista y colonialista que se limita a repetir normas de cuño europeo sin confrontarlas con la realidad latinoamericana.

3. Segunda parte: reflexiones desde el Perú sobre la naturaleza como sujeto de derechos

La segunda parte de la conferencia se centró en el debate jurídico y filosófico sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, abordado desde cuatro perspectivas articuladas: el contexto global, la evolución del concepto de sujeto de derecho, los fundamentos filosóficos de la protección de la naturaleza, y los antecedentes normativos y jurisprudenciales relevantes.

3.1 El contexto: la cuarta revolución industrial y sus impactos

El ponente situó la discusión en el marco de la cuarta revolución industrial, caracterizada por la convergencia de la robótica, la inteligencia artificial, el mundo digital y la intervención de estas tecnologías en la vida biológica humana. Señaló que comprender este contexto es indispensable para advertir los límites y riesgos que plantea al derecho.

Como ilustración de la relación entre tecnología y medio ambiente, el Dr. Salazar recordó que cada cincuenta consultas realizadas a un asistente de inteligencia artificial consumen un litro de agua, dado que los centros de datos requieren grandes volúmenes de ese recurso para enfriar sus circuitos. Este dato sirvió para evidenciar que la revolución tecnológica tiene impactos directos sobre recursos naturales escasos como el agua.

En segundo lugar, el ponente identificó el agotamiento del modelo económico neoliberal como otro elemento contextual determinante. Señaló que el mercado ya no puede seguir siendo el único árbitro del valor de las personas, los bienes y los recursos naturales, y que la supervivencia humana exige ponerle límites al lucro sin restricciones.

El tercer elemento del contexto es la crisis ambiental global: desaparición de ríos, deforestación de la Amazonía, fenómenos climáticos extremos —como el retorno del fenómeno de El Niño en Perú—, y la sequía del río Amazonas, que en años recientes bajó sus niveles en más de veinte metros, generando disputas fronterizas entre países ribereños. El ponente saludó expresamente la reciente decisión de Colombia de prohibir proyectos de desarrollo petrolero y minero en el 42% de su territorio amazónico, calificándola como una medida ejemplar.

3.2 La evolución histórica del concepto de sujeto de derecho

El Dr. Salazar subrayó que el concepto de sujeto de derecho no es un dogma, sino una construcción histórica. En el derecho romano, los esclavos y las mujeres eran considerados objetos, no sujetos. Los niños, las personas con discapacidad y las personas de raza negra han ido conquistando gradualmente ese reconocimiento a lo largo de los siglos —recordó que en Estados Unidos el voto de la población negra solo fue reconocido en 1960, y que en Perú el voto femenino llegó en 1964.

Las personas jurídicas, por su parte, son una ficción creada por el derecho —originalmente por los holandeses para proteger sus intereses comerciales— que demuestra que el sistema jurídico es capaz de reconocer como sujetos de derecho a entidades no humanas cuando existen intereses que proteger. Esta constatación es la base sobre la que el ponente sostiene que extender la categoría de sujeto de derecho a la naturaleza no constituye una ruptura radical con la lógica jurídica, sino su continuación lógica.

3.3 Los fundamentos filosóficos de la protección de la naturaleza

El ponente identificó tres grandes enfoques desde los cuales se puede fundamentar jurídica y filosóficamente la protección de la naturaleza:

El enfoque antropocéntrico, que protege la naturaleza en la medida en que es útil para el ser humano —fuente de agua, alimento, minerales— y que ha dominado históricamente el derecho ambiental.

El enfoque ecocéntrico, aún en construcción, que defiende la naturaleza en sí misma, por ser un sistema vivo, dinámico y diverso que hace posible la vida y la civilización, independientemente de su utilidad para el hombre. El ponente trazó un paralelo con la dignidad humana: así como la dignidad no puede ser reducida a su utilidad instrumental, la naturaleza merece protección por su valor intrínseco.

La visión de los pueblos originarios, expresada en filosofías del buen vivir, la Pachamama y el concepto aymara del Apu, que establecen una relación de mutua correspondencia entre el ser humano y la naturaleza: dañar a la naturaleza es dañarse a uno mismo, porque somos parte de ella. En este punto el ponente hizo una precisión terminológica de principio: rechazó el uso del término "indígena" por considerarlo producto de la ignorancia histórica de los conquistadores españoles y un instrumento de exclusión racial, y propuso en su lugar los términos pueblos originarios o pueblos nativos.

3.4 Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El Dr. Salazar presentó una panorámica de los antecedentes más relevantes en el reconocimiento de derechos a la naturaleza:

En el ámbito internacional: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978), la Carta Mundial de la Naturaleza de la ONU (1982), la Carta de la Tierra de la UNESCO (2000), la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra (2010), la creación del Tribunal de Expertos en Justicia Ambiental (2014) y la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos (2017). Señaló que ninguno de estos instrumentos tiene aún vinculatoriedad jurídica plena.

En el ámbito constitucional: destacó la Constitución de Ecuador como la primera en incorporar expresamente los derechos de la naturaleza, y la Constitución de Bolivia, que establece principios habilitantes para su desarrollo legislativo.

En materia jurisprudencial, el ponente mencionó el caso Sandra, la orangutana, en Argentina, donde por primera vez se aplicó un habeas corpus a un animal no humano, reconociéndolo como ente sintiente con capacidad de sentir y sufrir —concepto desarrollado en la doctrina penal por Eugenio Zaffaroni. Esta decisión fue presentada como un hito en la ampliación de la categoría jurídica de sujeto de derecho más allá del ser humano.

Especial atención dedicó el ponente a la sentencia sobre el río Marañón en Perú, dictada por un juzgado de primera instancia y confirmada en segunda instancia, a instancia de comunidades campesinas amazónicas afectadas por la minería ilegal. La sentencia reconoce al río Marañón —afluente principal del Amazonas— como sujeto de derechos, identificando once derechos específicos, entre ellos: el derecho a

un ecosistema saludable, el derecho al flujo libre y a la no contaminación, el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad, la regeneración y la conservación.

También mencionó el caso del zorro Rum Rum, en el que un juzgado de Lima ordenó en primera instancia la libertad del animal retenido en un zoológico, pero la segunda instancia revocó la decisión por considerar que la personalidad jurídica no podía atribuirse a los animales —lo que el ponente calificó como una postura anclada en el pensamiento del siglo XIX.

3.5 La crítica central: derechos sin garantías son proclamas

El ponente planteó su crítica más contundente siguiendo la escuela garantista de Luigi Ferrajoli: por más derechos que se reconozcan, sin garantías efectivas esos derechos se convierten en proclamas. La pregunta no es solo si la naturaleza puede ser sujeto de derecho, sino quién ejerce esos derechos, con qué procedimientos, bajo qué estándares técnicos y con qué mecanismos de reparación.

Propuso como agenda concreta la creación de una fiscalía ambiental especializada que pueda ejercer los derechos de ríos y ecosistemas en nombre del interés objetivo; el establecimiento de estándares internacionales de calidad del agua y la biodiversidad; y el desarrollo de procedimientos de reivindicación del daño ambiental fundados en el principio precautorio.

En el caso del Perú, señaló que, aunque la Constitución no reconoce expresamente los derechos de la naturaleza, una interpretación sistemática permite argumentar su positivización a través de la vía judicial, como lo demostró la sentencia del Marañón. Destacó también la ordenanza del Gobierno Regional de Puno que reconoció la personalidad jurídica del lago Titicaca, incluyendo garantías concretas de protección del agua y políticas de aguas residuales.

4. Comentarios finales de las moderadoras

La Dra. Carolina Montes Cortés valoró profundamente los aportes del ponente e invitó a reflexionar sobre si la figura de la naturaleza como sujeto de derechos es realmente la adecuada, o si el derecho debe ir un paso más allá y construir una figura nueva. Recordó la experiencia práctica de acompañar el cumplimiento de las órdenes derivadas de la sentencia del río Atrato desde la Contraloría, donde evidenció la tensión entre un derecho ambiental estructuralmente antropocéntrico y unas órdenes judiciales que apuntan hacia la ecocentricidad, generando una contradicción difícil de resolver en la práctica institucional. Citó la imagen pedagógica del maestro Hinestrosa: así como al nacer un niño todos lo comparan con el padre o la madre sin dejarle su propia identidad, el derecho no debe limitarse a acomodar la naturaleza en una figura preexistente si esa figura no le es realmente adecuada.

La Dra. Soraya del Socorro Pérez Portillo ofreció una síntesis de la conferencia y planteó una reflexión final: si la sentencia del río Marañón tiene efectos colegislativos, ¿implica alguna obligación para el Congreso peruano de desarrollar legislativamente los derechos de la naturaleza allí reconocidos?

Algunas preguntas realizadas por el público

- ¿Cómo operativizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas si, desde la teoría clásica del derecho penal, la imputabilidad corresponde a personas físicas?
- ¿Cómo ejercer efectivamente los derechos de la naturaleza una vez se le reconoce como sujeto de derechos?
- ¿Cuáles son los deberes que se derivan de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y cómo garantizar su cumplimiento?
- ¿Cómo traducir territorialmente las sentencias y principios sobre derechos de la naturaleza en contextos afectados por minería ilegal, economías extractivas y ausencia de control estatal?

- ¿Cómo fortalecer a las comunidades para que puedan ejercer realmente el rol de guardianes o representantes de los ríos y ecosistemas reconocidos como sujetos de derechos?
- ¿Cómo ha desarrollado Perú el derecho a la consulta previa respecto de pueblos originarios afectados por proyectos mineros y extractivos?
- ¿Qué opinión tiene sobre la consulta previa como mecanismo de participación y autonomía de los pueblos originarios frente a proyectos extractivos?
- ¿Cuál es la utilidad práctica de declarar a la naturaleza como sujeto de derechos si ya existen mecanismos amplios de protección ambiental?
- ¿El problema principal es realmente la ausencia de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos o más bien la falta de efectividad de los derechos y mecanismos ya existentes?
- ¿Cuál es su opinión sobre la recepción que ha tenido en Perú la decisión sobre derechos de la naturaleza y cómo puede servir de referente para futuras decisiones y para la protección ambiental y comunitaria?

Conclusiones del evento:

El seminario cerró con un amplio reconocimiento a la profundidad y oportunidad de la conferencia del Dr. Salazar Soplapuco, cuya visita resultó especialmente significativa para ambos departamentos en un año de balance sobre los diez años de jurisprudencia colombiana en materia de derechos de la naturaleza. La sesión evidenció la necesidad de continuar el diálogo académico entre Colombia y Perú sobre los fundamentos, los límites y las garantías de esta figura jurídica en construcción, que desafía los paradigmas tradicionales del derecho constitucional y ambiental en toda América Latina.

Monitora a cargo de la relatoría: Gabriela Barbosa Villa.